

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 39

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **JULIANA ERAZO TAVERA y LUZ MARINA CRUZ ROSERO**.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra de JULIANA ERAZO TAVERA y LUZ MARINA CRUZ ROSERO, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$16.642.118,63 por concepto de capital insoluto del Pagaré presentado como base de ejecución.
- ii. Por los intereses de plazo causados contados desde el 03 de abril de 2016 hasta el 03 de abril de 2018, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no excedan a la tasa del interés corriente.
- iii. Por los intereses moratorios contados a partir del 04 de abril de 2018, liquidados a la tasa del 18.00 E.A. liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés Bancario Corriente.
- iv. Las agencias en derecho y costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a- Que las demandadas JULIANA ERAZO TAVERA y LUZ MARINA CRUZ ROSERO, otorgaron a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS SUPERIORES ICETEX, el pagaré No. 94080111279, obligación homologada No. 11402012895, con su respectiva carta de instrucciones por la suma de \$16.642.118,63 con vencimiento 03 de abril de 2018, más los intereses corrientes del 5.60% efectivo anual y de mora al 18% efectivo anual.
- b- Que el mencionado título valor fue endosado por ICETEX a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

c- Señala que la obligación no ha sido cancelada, ni total ni parcialmente.

d.- Que el título valor contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las deudoras.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 20 de agosto de 2019 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida; notificándose a la parte demandada que los días 26 de febrero de 2020 y 03 de febrero de 2021, dentro del término la demandada LUZ MARINA CRUZ ROSERO propuso las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS Y LA INNOMINADA.
2. Una vez se corrió traslado de ellas, la parte actora oportunamente hizo su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS Y LA INNOMINADA", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de las demandadas.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que no hay lugar a declararla prosperidad de las excepciones planteadas.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

1. El Original del Pagaré que soporta la obligación suscrito el 25 de julio de 2011, junto con su carta de instrucciones.
2. Resolución NO. 0791 del 28 de mayo de 2018, expedida por el ICETEX.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- 4.- Constancia de endoso en propiedad a favor de Central de Inversiones S.A.

Por su parte, la demandada, aportó:

1. Pagaré que soporta la obligación suscrito el 25 de julio de 2011, junto con su carta de instrucciones.
- 2.- Certificación de estudios de la Universidad Santiago de Cali.

5.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el Pagaré suscrito el 25 de julio de 2011, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente las señoras JULIANA ERAZO TAVERA y LUZ MARINA CRUZ ROSERO se obligaron a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

6.- Sobre las excepciones formuladas:

6.1 La denominada “falta de legitimación en la causa por activa”

El fundamento fáctico de la excepción los finca la defensa en que para la época de la suscripción del pagaré, la señora Juliana Erazo era menor edad, siendo la beneficiaria legal la señora YADDY TAVERA HERNANDEZ, debiendo dirigirse la demanda en contra de ella.

6.2 La denominada “falta de recursos económicos”

Esta excepción la argumenta en que la señora Juliana Erazo Tabera no ha terminado su carrera universitaria, no cuenta con los recursos económicos para

sufragar la obligación, no entiende por qué la demandaron, además que por su edad no le es posible cancelar la totalidad del crédito, por ello solicita se le rebajen los intereses respectivos para obtener un alivio a su obligación.

6.2 La denominada "innominada"

Argumenta que: " tiene su fundamento en todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen su existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió ya que de conformidad con la ley el juez que conoce de un litigio si encuentra probada una excepción no siendo estas las de prescripción, compensación o nulidad relativa que deben alegarse en la contestación de la demanda, las debe aclarar de oficio aunque no se haya propuesto expresamente (sic)".

7. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto, a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En primer lugar debe señalar, esta operadora judicial que ningún reparo encuentra en el título valor adosado a la demanda, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago y la fecha del cumplimiento de la obligación, además que puede afirmarse que el título proviene de su deudor, al no existir prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva, amén de encontrarse autorizado el diligenciamiento de la carta de instrucciones.

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ahora, frente a la inconformidad esbozada por la parte pasiva, encuentra el Despacho que no le asiste razón en sus afirmaciones, como pasa a Desarrollarse.

En primer lugar, debe advertir el Despacho que los fundamentos de los medios exceptivos propuesto por el extremo pasivo están encaminados hacia la defensa de JULIANA ERAZO TAVERA, quien no puede ser oída en el presente proceso, si en cuenta se tiene que a través del auto No. 1304 de fecha 13 de mayo de 2021, se rechazaron las excepciones formuladas, así que no resulta procedente para el juzgado adentrarnos a su estudio.

En cuanto a la señora CRUZ ROSERO, no se evidencian suficientes elementos de juicio, que corrobore sus afirmaciones y que conlleven a determinar si la obligación demandada es o no exigible, habida cuenta que no se arrió al plenario el plan de pagos que señala la cláusula tercera del documento adosado como base de recaudo ejecutivo; así como tampoco, demostró en forma vehemente que el crédito no puede ser exigible por la falta de terminación del pensum académico, la sola certificación de que JULIANA ERAZO TAVERA se encuentra cursando octavo semestre de Microbiología en la Universidad Santiago de Cali, no basta para probar

las razones por las cuales la obligación no podía ser demandada en esta oportunidad.

Así las cosas, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la parte demandada ha acreditado el soporte fáctico de sus pedimentos condenándolos de contera a su fracaso, con la consecuente condena en costas, amen que el pagaré arrimado con la demanda y su respectiva carta de instrucciones, como se afirmó párrafos atrás, reúne las condiciones para ser un verdadero título ejecutivo.

Es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del CGP pregona que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima "*Tanto da no probar como no tener el*

derecho", o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema "demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba".¹

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los ajustes al mandamiento de pago que se han señalado más arriba, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por demandada **LUZ MARINA CRUZ ROSERO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en contra de las señoras **JULIANA ERAZO TAVERA y LUZ MARINA CRUZ ROSERO**, como se ordenó en el auto proferido el 20 de agosto de 2019.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) M/CTE.**

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

A.M.



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053f6e15d7440daa343e7caff6ac64483bbbd9561202e31dec0c027b902696b**
Documento generado en 04/10/2021 01:13:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>